



RESOLUCIÓN
MH-DGA-RES- 0049-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, San José, a las 10 horas y treinta minutos del día 16 de enero del 2025.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas (SNA), actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
- II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas (DGA), es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al SNA, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- III. Que el artículo 6 del Título II del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996 y sus reformas, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta N.º 123 de 28 de junio de 1996, indica que le corresponde a la Dirección General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
- IV. Que de conformidad con el Artículo 283, del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, el cual



establece el plazo para el depósito temporal y señala que las mercancías podrán permanecer en depósito temporal durante el plazo máximo de veinte días, contado a partir de la fecha de finalización de la descarga del buque o aeronave. En el caso de tráfico terrestre al arribo del medio de transporte. Transcurrido este plazo sin que las mercancías sean destinadas a un régimen u operación aduanera, se considerarán abandonadas.

- V. Que en el artículo 543, literal b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996 y sus reformas, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta N.º 123 de 28 de junio de 1996, se establece que el abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes: b) Si encontrándose en zona portuaria o almacenadas en depósitos aduaneros temporales, no se solicitare su destinación aduanera, en el plazo máximo de veinte días contados a partir de la fecha de finalización de la descarga del buque o aeronave.
- VI. Que en el año 2022 fue ajustado el sistema informático para ampliar el plazo de abandono, de quince a veinte días; no obstante, dicho plazo se calcula de forma automática a partir de la fecha de oficialización de los manifiestos de ingreso, ocasionando que para el caso de ingreso marítimo, dado las características del tipo de transporte y los problemas de infraestructura portuaria, que no haya coincidencia entre el día de oficialización y el día de fin de descarga.
- VII. Que en el manual de procedimiento de Ingreso y Salida de Mercancías, Vehículos y Unidades de Transporte, se establece que las Autoridades Portuarias serán responsables de registrar la fecha y hora de arribo, con lo que se tendrá por oficializado los manifiestos, así como la fecha de la finalización de la descarga.



- VIII. Que le corresponde a la Dirección de Gestión Técnica preparar las directrices, normas, formatos y documentos que, asociados a los procesos aduaneros, estandaricen los criterios y unifiquen la aplicación de las normas técnicas vigentes, tendientes a facilitar el comercio.

POR TANTO:

EL SUD DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Con fundamento en los artículos 283 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 543 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, N.º 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas y en el uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, se establece:

1. Implementar el ajuste en el Sistema TICA, para que, a partir del 21 de enero 2025, el plazo de veinte días establecido en la normativa para el abandono tácito, para las mercancías que ingresan por vía marítima, sea contabilizado con la fecha y hora de finalización de la descarga del buque.
2. Comunicar a las autoridades portuarias que, a partir del 21 de enero 2025 deberán en todos los casos, registrar la fecha y hora de fin de descarga del medio de transporte.
3. Instruir a las Aduanas que dispongan bajo su jurisdicción de un puerto marítimo de recepción de mercancías, velar para que se cumpla por parte de las Autoridades Portuarias, con el registro de la fecha y hora efectiva de finalización de la descarga.
4. Comuníquese y publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda.



5. Rige a partir a partir del 21 de enero 2025.

Juan Carlos Gómez Sánchez
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Ginnette Castro Camacho, Departamento de Procesos Aduaneros	Elaborado por: Guillermo Araya Loáiciga Departamento de Procesos Aduaneros	Revisado y aprobado por: Lilliana Ureña Solís, Jefa Departamento de Procesos Aduaneros